



Para despachos de oficio de mis

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

de la pena que por aquel delito tubiere  
 incurrido. No sea mas por ella molestado  
 de la qual mandamos que se cumpla  
 e observe por qualquier Justicias de  
 Puntualm<sup>te</sup>. Lo mismo mandamos que se  
 cumpla en caso que los d<sup>hos</sup> Señores  
 Armados tubieren cometido algun delito  
 o delito. Pues qual quier de los cumplidos  
 y entregados por a d<sup>hos</sup> Compañeros  
 a el Poder Indultarse

Y para que Entendamos que la Permanencia de  
 los Señores en estos Reynos an dependido de  
 favor y proteccion. Llamado que an estado en  
 personas de diferentes edades. Dideramos que  
 qual quier contra quier se probare aver favore  
 zido y protegido u auxiliado a quier de los  
 de la Real Magestad de esta Magestad en qualquier  
 forma dentro a fueras de sus casas a los d<sup>hos</sup> Señores  
 no incurran pena de muerte en la pena de seis mill  
 ducados aplicados a la Camara. E fardes de  
 Justicia por mitad. E de los Plebeyos en la edad  
 años de Salera. Declaramos que para el Poder

